

Quito, D.M., 19 de diciembre de 2022

**CASO No. 2611-19-EP**

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,  
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y  
LEGALES, EXPIDE LA SIGUIENTE**

**SENTENCIA No. 2611-19-EP/22**

**Tema:** La Corte Constitucional analiza la acción extraordinaria de protección presentada en contra del auto que declaró el desistimiento tácito del recurso de apelación de 16 de julio de 2019. En este caso, la Corte acepta la acción al verificar que el presente caso se subsume a los parámetros jurisprudenciales desarrollados en las sentencias No. 2529-16-EP/21 y No. 200-20-EP/22, en las cuales se concluyó que la declaratoria judicial de desistimiento tácito del recurso de apelación producto de una interpretación extensiva del artículo 652.9 del COIP configura un obstáculo irrazonable que impide el ejercicio del derecho a recurrir del accionante y vulnera el derecho al doble conforme.

**I. Antecedentes Procesales**

1. El 27 de mayo de 2019, el juez de la Unidad Judicial Penal de Cuenca declaró a Sandra Jimena Bravo Angulo como autora y responsable de la contravención tipificada en el numeral 1 del artículo 396 del Código Orgánico Integral Penal (en adelante “COIP”),<sup>1</sup> al haber emitido una publicación de Facebook en descrédito de Boris Eduardo Calle Ulloa. En contra de esta decisión, la procesada interpuso recurso de apelación.
2. El 16 de julio de 2019, una vez celebrada la audiencia oral, pública y contradictoria, la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay resolvió, “...*declarar desistido el recurso de apelación interpuesto por Sandra Jimena Bravo Angulo, por falta de fundamentación por parte del defensor público...*”. En ese sentido, dicha judicatura consideró que, en virtud de la norma contenida en el artículo 652.9 del COIP, “*de no fundamentarse el recurso, se entenderá su desistimiento*”. Este auto fue notificado en la misma fecha de su expedición.
3. El 05 de agosto de 2019, Sandra Jimena Bravo Angulo (en adelante “la accionante”), presentó una demanda de acción extraordinaria de protección en contra del auto emitido el 16 de julio de 2019 por la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay. La acción extraordinaria de protección fue signada con el N°. 2611-19-EP.

<sup>1</sup> Art. 396.1 COIP: “*Contravenciones de cuarta clase. - Será sancionada con pena privativa de libertad de quince a treinta días: 1. La persona que, por cualquier medio, profiera expresiones en descrédito o deshonra en contra de otra.*”. En consecuencia, el juez impuso la pena privativa de libertad de 20 días y estableció medidas de reparación integral materiales e inmateriales. El proceso penal fue signado con el No. 01283-2018-03340.

4. El 22 de octubre de 2019, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, conformada por la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo, el juez constitucional Enrique Herrería Bonnet y el ex juez constitucional Hernán Salgado Pesantes, admitió a trámite la causa signada con el N°. 2611-19-EP.
5. El 10 de febrero de 2022, en virtud de la renovación parcial de la Corte Constitucional, fueron posesionados los nuevos jueces y jueza: Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz y Richard Ortiz Ortiz.
6. De conformidad con el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 17 de febrero de 2022, la sustanciación de la presente causa correspondió al juez constitucional Jhoel Escudero Soliz. En sesión ordinaria efectuada el 21 de septiembre de 2022, el Pleno de la Corte Constitucional aprobó modificar el orden cronológico de esta causa.<sup>2</sup> El juez constitucional Jhoel Escudero Soliz, mediante providencia de 26 de septiembre de 2022, avocó conocimiento de la causa y dispuso que la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay (en adelante “la Sala”) remita el informe de descargo correspondiente.

## **II. Competencia**

7. El Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador (CRE); en concordancia con los artículos 58, 63 y 191 numeral 2 literal d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

## **III. Argumentos de las partes**

### **a) Fundamentos y pretensión de la accionante: Sandra Jimena Bravo Angulo**

8. La accionante pretende que se declaren vulnerados sus derechos a la tutela judicial efectiva (art. 75 CRE) y al debido proceso en la garantía de la motivación (art. 76.7.1. CRE). En tal sentido, solicita que se acepte la acción extraordinaria de protección y como medidas de reparación que se deje sin efecto la decisión impugnada de 16 de julio de 2019 y se disponga que se vuelva a resolver el recurso de apelación.
9. La accionante sobre el **derecho al debido proceso en la garantía de la motivación** señala que pese a que en el acápite 4.1 del auto impugnado se citan textualmente los argumentos de su disconformidad con la sentencia de primer nivel, de manera

---

<sup>2</sup> Mediante memorando No. CC-SG-2022-559 de fecha 22 de septiembre de 2022, la doctora Aida García Berni Secretaria General de este Organismo, comunica que en sesión del Pleno de la Corte Constitucional de 21 de septiembre de 2022, se aprobó la modificación del orden cronológico respecto de la presente causa, conforme determina el numeral 2 del artículo 5 de la Resolución No. 003- CCE- PLE-2021. Para el efecto, se tomó en consideración la existencia de precedentes de esta Corte Constitucional en relación a casos análogos y la imposición de pena privativa de libertad.

incongruente se establece que no se determinó de forma concreta el agravio ni las razones jurídicas para recurrir del fallo.

10. La accionante añade que, *"no guarda coherencia con la realidad fáctica y constancias procesales, pues, de dicho extracto se desprende que no realizan el más mínimo análisis de los fundamentos expuestos, mismos que son recogidos incluso en la mentada decisión"*. Por lo que concluye que la Sala ha *"evadido su obligación jurídica de brindar una respuesta motivada a las pretensiones o inconformidades planteadas por mi persona en el recurso de apelación, mismas que, incluso han sido recogidas de forma textual en la decisión judicial impugnada..."*. Todo lo cual indica conlleva una vulneración a la garantía de la motivación.
11. La accionante en relación con la alegada vulneración del **derecho a la tutela judicial efectiva** refiere que respecto al primer elemento: acceso a la justicia, *"debe aplicarse tanto al momento de acceder a la administración de justicia, así como a los recursos ordinarios y extraordinarios, para que los órganos jurisdiccionales competentes, sustancien el proceso correspondiente en atención a las garantías mínimas que lo rigen y del cual las partes obtengan una decisión debidamente fundamentada. Por lo que, dicho criterio debe aplicarse también al recurso de apelación"*.
12. Agrega que, *"la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, al haber evadido su responsabilidad de brindar una respuesta motivada a los argumentos expuestos al momento de fundamentar el recurso de apelación, conforme se analizó en líneas anteriores, acarrea una denegación de justicia, que vulnera mi derecho constitucional a la tutela judicial efectiva"*.

**b) Contestación a la demanda por parte de la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay**

13. A pesar de que mediante providencia de 26 de septiembre de 2022, el juez ponente dispuso que la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay remita el respectivo informe motivado, no lo hizo.

**IV. Cuestiones previas**

**a) Sobre la procedibilidad de la acción extraordinaria de protección: pronunciamiento sobre el objeto**

14. La acción extraordinaria de protección procede en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia en los que se haya violado por acción u omisión derechos constitucionales.<sup>3</sup> En la sentencia No. 154-12-EP/19, esta Corte Constitucional estableció la excepción a la regla jurisprudencial de preclusión, respecto a las impugnaciones de autos que, a pesar de haber sido admitidos a trámite, no corresponde al tipo de decisiones señaladas. En ese caso, *"...si en la etapa de sustanciación el Pleno*

<sup>3</sup> Arts. 94 y 437 de la CRE y 58 de la LOGJCC

*de la Corte identifica, de oficio, que el acto impugnado no sea una sentencia, un auto definitivo o una resolución con fuerza de sentencia...la Corte no puede verse obligada a pronunciarse sobre el mérito del caso”.*

15. Esta Corte advierte que la accionante identifica como decisión impugnada el auto emitido el 16 de julio de 2019 por la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, mediante el cual se declaró el desistimiento tácito del recurso de apelación, por lo que corresponde en primer lugar analizar la naturaleza de dicha decisión y determinar si sobre la misma procede la acción extraordinaria de protección.
16. Al respecto, esta Corte Constitucional a través de la sentencia 1502-14-EP/19 estableció un precedente jurisprudencial conceptualizando la forma para identificar cuando un auto es definitivo y cuando pone fin al proceso. La Corte señaló que: (1) Un auto pone fin al proceso, siempre que se verifique estos supuestos: (1.1) el auto resuelve el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material, o bien, (1.2.) el auto no resuelve el fondo de las pretensiones, pero impide, tanto la continuación del juicio, como el inicio de uno nuevo ligado a tales pretensiones.<sup>4</sup> Asimismo, excepcionalmente se puede establecer la existencia de un gravamen irreparable (2), conforme a los presupuestos de la sentencia 154-12-EP/19.<sup>5</sup>
17. En la especie se verifica que el auto impugnado no resolvió el fondo de la controversia. No obstante, la declaratoria del desistimiento tácito del recurso de apelación tuvo el efecto de impedir la continuación del proceso penal y el inicio de uno nuevo ligado a tales pretensiones, por lo que cumple con el supuesto 1.2 referido. Por consiguiente, la decisión impugnada es definitiva, puso fin al proceso penal y es objeto de acción extraordinaria de protección.

**b) Precedente jurisprudencial sobre el derecho a recurrir y al doble conforme en materia penal**

18. Sobre la declaratoria del desistimiento tácito por insuficiente o indebida fundamentación del recurso de apelación la Corte Constitucional mediante las sentencias No. **2529-16-**

---

<sup>4</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1502-14-EP/19 de 07 de noviembre de 2019. Párr. 16

<sup>5</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 154-12-EP/19 de 20 de agosto de 2019. Párr. 45: “También podrían ser objeto de acción extraordinaria de protección, de manera excepcional y cuando la Corte Constitucional, de oficio, lo considere procedente, los autos que, sin cumplir con las características antes señaladas, causan un gravamen irreparable. Un auto que causa un gravamen irreparable es aquel que genera una vulneración de derechos constitucionales que no puede ser reparada a través de otro mecanismo procesal”.

**EP/21 y No. 200-20-EP/22,**<sup>6</sup> en el marco del derecho a recurrir<sup>7</sup> y del derecho al doble conforme<sup>8</sup> señalaron:

*“... si bien el artículo 652.9 del COIP dispone que: ‘La impugnación se regirá por las siguientes reglas: (...) 9. En caso de que el recurrente no fundamente el recurso, se entenderá su desistimiento’, este Organismo advierte, que la declaratoria de desistimiento del recurso por parte de la Sala, bajo el criterio de fundamentación indebida o insuficiente, obedece a una interpretación extensiva de la ley adjetiva penal, pese a que dicha forma de interpretación en materia penal se encuentra prohibida, precisamente para evitar crear una regla nueva o distinta a la ley que busca aplicar. En ese sentido, se observa que, la autoridad judicial demandada estableció de forma arbitraria un umbral para el tratamiento del recurso, distinto y más rígido que el establecido en la normativa adjetiva y restrictivo respecto a las garantías del debido proceso de la persona procesada, declarándolo desistido por estar ‘indebidamente fundamentado’, no obstante que el artículo 652.9 del COIP solo establecía dicha consecuencia para el supuesto ‘de que el recurrente no fundamente el recurso’”.*<sup>9</sup>

**19.** Esta Corte en las sentencias No. 2529-16-EP/21 y No. 200-20-EP/22 referidas además sostuvo que:

*“Si bien la legislación procesal puede regular los recursos disponibles, dicha regulación no puede suponer una restricción u obstáculo irrazonable o injustificado para el ejercicio del derecho a recurrir, ni del derecho al doble conforme. Ciertamente, la norma contenida*

<sup>6</sup> Corte Constitucional, sentencia No. 200-20-EP/22, de fecha 06 de julio de 2022 y sentencia No. 2529-16-EP/21 de fecha 01 de septiembre de 2021.

<sup>7</sup> El artículo 76 numeral 7 literal m de la CRE establece que el derecho a la defensa incluye la garantía de “Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos”. Al respecto, este Organismo ha dicho que, “el derecho a recurrir tutela a las personas de que se les prive del acceso al recurso mediante requisitos no previstos en la ley, o mediante una aplicación arbitraria o irrazonable de los presupuestos normativos que establezcan trabas u obstáculos que tornen al derecho en impracticable” (sentencias No. 41-21-CN/22, No. 1945-17-EP/21 y No. 2778-16-EP/22). Por lo que, “...la autoridad jurisdiccional garantiza el derecho cuando permite el acceso efectivo al recurso conforme al ordenamiento jurídico que lo regula, y lo vulnera cuando establece trabas irrazonables o desproporcionadas, u obstáculos que tornen al derecho en impracticable” (sentencias No. 1270-14-EP/19 y No. 2778-16-EP/22). Además, esta Corte ha dicho que, “...la garantía de recurrir el fallo no es absoluta y su ejercicio se encuentra sujeto a la regulación prevista en la Constitución o la ley, siempre que responda a la necesidad de garantizar los derechos constitucionales y no se afecte su núcleo esencial”. (sentencias No. 200-20-EP/22, No. 1741-14-EP/20 y 987-15-EP/20).

<sup>8</sup> Sobre el derecho al doble conforme esta Corte ha sostenido que, “...en materia penal la garantía del procesado de recurrir el fallo condenatorio implica el derecho al doble conforme, el cual se encuentra instrumentalizado en la Constitución ecuatoriana a través del artículo 76 numeral 7 literal m). En otras palabras, que el sistema jurídico ecuatoriano reconoce el derecho al doble conforme en materia penal” (sentencias No. 200-20-EP/22, No. 987-15-EP/20 y No. No. 8-19-IN y acumulado/21). Además, este Organismo ha señalado que, “Al igual que el derecho a recurrir, el derecho al doble conforme no se garantiza con la sola disponibilidad del medio de impugnación en el ordenamiento jurídico, ni con la posibilidad de que los sujetos procesales lo interpongan. La garantía efectiva del derecho al doble conforme implica que la sentencia condenatoria pueda ser efectivamente revisada de forma integral por la autoridad jurisdiccional jerárquicamente superior, a través de un mecanismo amplio, a fin de corregir posibles errores en la misma” (sentencias No. 200-20-EP/22, No. 987-15-EP/20 y No. 3068-18-EP/21).

<sup>9</sup> Corte Constitucional, sentencia No. 200-20-EP/22, de fecha 06 de julio de 2022, párr. 50 y sentencia No. 2529-16-EP/21 de fecha 01 de septiembre de 2021, párrs. 30 y 31.

*en el artículo 652 numeral 9 del COIP, que contempla la posibilidad de declarar el desistimiento del recurso por falta de fundamentación, '[...] responde a la libertad de configuración del recurso por parte del legislador'. No obstante, la aplicación de dicha disposición '[...] no puede exceder los límites que supone la garantía de la efectiva vigencia de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos que forman parte del bloque de constitucionalidad''<sup>10</sup>.*

**20. En consecuencia:**

*"...en caso de que la falta de fundamentación del recurso se deba a cuestiones ajenas a la voluntad de la persona procesada de desistir del recurso, lo que incluye una posible labor deficiente por parte de quienes ejercen su defensa, las autoridades jurisdiccionales deben valorar las circunstancias particulares del caso, en lugar de declarar de forma automática el desistimiento tácito del recurso. Esto, debido a que la indefensión provocada por dicha actuación no puede ser equiparada al abandono ni al desistimiento tácito del medio de impugnación de la condena".<sup>11</sup>*

**21. De lo expuesto, de las sentencias citadas se desprende el siguiente parámetro jurisprudencial:**

La declaratoria de desistimiento tácito, como resultado de una interpretación extensiva de la ley, al equiparar la fundamentación insuficiente o indebida a la falta de fundamentación del recurso de apelación: i) es un obstáculo irrazonable para ejercer el derecho a recurrir reconocido en el art. 76.7.m de la CRE y ii) vulnera el derecho al doble conforme al impedir el acceso a una revisión íntegra de la sentencia condenatoria.

### **V.Planteamiento y respuesta del problema jurídico**

**22.** Teniendo en cuenta lo anterior y a partir de las alegaciones expuestas en los párrafos 11 y 12 de esta sentencia relativos a la restricción en el acceso al recurso de apelación a través del auto impugnado, si bien en relación a ellas la accionante alegó la vulneración de sus derechos a la tutela judicial efectiva y a la garantía de la motivación, en aplicación del principio *iura novit curia* (previsto en el artículo 4.13 de la LOGJCC, que permite al órgano jurisdiccional aplicar una norma distinta a la invocada por las partes), se plantea el siguiente problema jurídico: **¿La declaratoria del desistimiento tácito del recurso de apelación, vulneró el derecho al doble conforme, instrumentalizado a través del derecho al debido proceso en la garantía de recurrir el fallo?**

**23.** Con estos elementos la Corte verificará si en el caso concreto se configura una conducta judicial que podría vulnerar el derecho a doble conforme. En ese sentido, si se constata que el caso en análisis se subsume en los presupuestos de las sentencias señaladas en el párrafo 21, este Organismo no entrará en el examen de los demás cargos formulados por la accionante.

<sup>10</sup> Corte Constitucional, sentencia No. 200-20-EP/22, de fecha 06 de julio de 2022, párr. 43 y sentencia No. 2529-16-EP/21 de fecha 01 de septiembre de 2021, párr. 34 y 36.

<sup>11</sup> Corte Constitucional, sentencia No. 200-20-EP/22, de fecha 06 de julio de 2022, párr. 45.

24. De la revisión del expediente de apelación, la Corte Constitucional observa que el 15 de julio de 2019, se llevó a cabo la audiencia de fundamentación del recurso de apelación, en la cual la Sala de la Corte Provincial de Justicia del Azuay anunció en forma oral la decisión de declarar desistido el recurso de apelación. El 16 de julio de 2019, la Sala formuló la resolución por escrito.
25. En el considerando *CUARTO: Fundamentación del recurso* del auto impugnado de 16 de julio de 2019, la Sala expuso los argumentos en los que la accionante, representada por su abogado defensor sustentó su recurso de apelación:

*“...el Juez, considero ha cometido dos yerros. En cuanto al primer yerro que existe, es en cuanto a la incorrecta valoración que hace el Juez de las proposiciones fácticas ... (el) Art 391 en el numeral 1 establece dos verbos rectores totalmente distintos deshonar, desacreditar, estos dos verbos rectores se encuentran divididos por la conjunción "o", es así que el análisis del Juez debía ser por separado. La tesis de la acusación es por una publicación en la red social facebook. Nuestra defensa considerando esa acusación, consideramos que no hubo dolo en esa injuria y que no había el animus injuriandi ... (el juez) deb(ia) analizar si la señora Angulo (sic) afectó la honra... El segundo yerro (el juez) realiza una incorrecta y deficiente valoración de la prueba, lo único que hace es hacer referencia a los testigos que se presentaron. A decir del señor juez porque la publicación ha tenido varios compartidos se ha configurado que se ha desacredito al denunciante... No se ha valorado la documentación que esta defensa ha presentado referente a la auditoria que se realizó en el IESS, el juez nunca hace referencia a aquel informe... lo que se pretendía es presentar una denuncia pública... Ante este análisis deficiente de la prueba no es concebible que se haya dictado sentencia condenatoria” (sic).*

26. Con base en lo expuesto, la Sala en el considerando *QUINTO: Análisis de la Sala Penal* señaló que:

*“De lo manifestado por la recurrente en la audiencia de fundamentación del recurso interpuesto, por intermedio del Defensor Público, Ab. David Ayala Ríos, no determina de manera concreta el agravio; así como las razones jurídicas para recurrir a dicho fallo... en lo principal en la fundamentación del recurso de apelación no existe un análisis y valoración de las pruebas, ni siquiera hizo referencia y menos análisis de las pruebas de cargo en su conjunto... (era obligación de la recurrente) el fijar el objeto de la impugnación (apelación) en mérito de las pruebas actuadas (sentencia)... (tampoco) relacion(ó) los hechos con las pruebas, quedando en meros enunciados lanzados de manera general... La apelante no ha cumplido con la formalidad de la fundamentación, por no haber determinado en forma concreta cuál o cuáles son sus disconformidades, así como las razones jurídicas efectivas para interponer este recurso y fundamentarlas en la audiencia... a la fundamentación del recurso tiene que dársele la importancia, relevancia y especialidad que requiere, ya que es un acto trascendental dentro del rito procesal de impugnación...”*

27. En tal virtud, en el considerando *SEXTO: Resolución de la Sala Penal*, la Sala fundamentada en *“...el principio de la debida diligencia previsto en el Art. 172 de la Constitución de la República del Ecuador, en relación con el principio de celeridad*

*previsto en el Art. 20 del Código Orgánico de la Función Judicial, en cumplimiento del Art. 652.9 del Código Orgánico Integral Penal” declaró el desistimiento del recurso de apelación, “... por falta de fundamentación de parte del Defensor Público Ab. David Ayala Ríos...”.*

- 28.** Esta Corte observa que, el recurso de apelación tiene carácter ordinario, es decir, no requiere de requisitos legales (más que ser sujeto procesal y haberlo interpuesto oportunamente), ni responde a unos motivos tasados en los cuales deba sustentarse. Este medio impugnatorio vertical habilita a que un tribunal superior en grado al que dictó la resolución impugnada, tras un nuevo examen de la prueba, cuestiones de hecho y de derecho y, en los términos en que el recurso ha sido planteado, entendiéndose por aquello un planteamiento abierto de puntos de inconformidad, confirme la decisión, la modifique, anule o sustituya por otra. Con lo cual además, la apelación es un recurso idóneo para garantizar el derecho al doble conforme, al permitir una revisión íntegra de la sentencia condenatoria (probatoria, fáctica y en derecho).
- 29.** En este caso, a pesar de que el defensor de la accionante compareció a la audiencia y expuso ante el tribunal de apelación los argumentos que sustentaron el recurso de apelación interpuesto, la Sala interpretó en forma extensiva el artículo 652.9 del COIP estableciendo de forma arbitraria un umbral distinto y más rígido para acceder al recurso de apelación que el previsto en dicha norma, declarando el desistimiento tácito del recurso de apelación por considerar que el mismo estaba indebidamente fundamentado o era insuficiente. Por el contrario, declaró desistido el recurso como si la recurrente hubiese prescindido de plantear reclamo alguno, lo cual no fue el caso.
- 30.** Por lo expuesto, esta Corte verifica que el presente caso se subsume a los parámetros jurisprudenciales desarrollados en las sentencias No. 2529-16-EP/21 y No. 200-20-EP/22. En consecuencia, este Organismo concluye que el auto impugnado configuró un obstáculo irrazonable que impidió el ejercicio del derecho a recurrir de la accionante y vulneró el derecho al doble conforme.
- 31.** De otro lado, en relación con la forma de reparación que la Corte debe adoptar en la presente causa, esta Corte observa que por el tiempo transcurrido y la declaratoria judicial de extinción de la pena,<sup>12</sup> el reenvío de la causa devendría en inoficioso.

---

<sup>12</sup> Mediante auto de 04 de septiembre de 2019, el juez de la causa declaró la prescripción de la pena, en razón de que, “...la sentencia expedida, se encuentra ejecutoriada y firme, y a la fecha han transcurrido cuarenta y seis días (46) desde su ejecutoría; 2.- El numeral 1 del Art. 396 del Código Orgánico Integral Penal, establece como sanción la pena máxima de treinta -30- días de privación de libertad, para esta clase de infracción contravencional de cuarta clase; 3.- El Art. 75 del COIP, se refiere a la prescripción de la pena y en su numeral 1 señala que “las penas restrictivas de libertad prescribirán en el tiempo máximo de la pena privativa de libertad prevista en el tipo penal más el cincuenta por ciento...”; que en el presente caso sería de cuarenta y cinco -45- meses, por lo que ha transcurrido en su totalidad el tiempo previsto en la norma, dado que la sentencia dictada causo ejecutoría en fecha 20 de julio de 2019”. Asimismo, dejó sin efecto la orden de captura en contra de la accionante.

## **VI. Decisión**

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- 1.** Aceptar la acción extraordinaria de protección No. 2611-19-EP.
- 2.** Declarar la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de recurrir y al doble conforme de la accionante Sandra Jimena Bravo Angulo.
- 3.** Como medidas de reparación se dispone:
  - a)** Dejar sin efecto el auto de 16 de julio de 2019 dictado por la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay.
  - b)** Declarar a esta sentencia como una forma de reparación en sí misma.
  - c)** Que el Consejo de la Judicatura publique la *ratio decidendi* de esta sentencia correspondiente a los párrafos 18 a 30, en la parte principal de su página web institucional y difunda la misma a través de correo electrónico o de otros medios adecuados y disponibles a todos los operadores de justicia del país durante 3 meses. En el término máximo de 20 días, el Consejo de la Judicatura, a través de su representante legal, deberá informar a la Corte Constitucional y justificar de forma documentada, el cumplimiento de esta medida.
  - d)** Hacer un llamado de atención a las y los jueces de la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay: Juan Carlos López Quizhpi, Tania Katerina Aguirre Bermeo y Jenny Monserrath Ochoa Chacón, quienes dictaron la sentencia objeto de la presente acción.
- 4.** Notifíquese y cúmplase.

Alí Lozada Prado  
**PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín; y, un voto salvado del Juez Constitucional Enrique Herrería Bonnet, en sesión extraordinaria de lunes 19 de diciembre de 2022.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**

**SENTENCIA No. 2611-19-EP/22**

**VOTO SALVADO**

**Juez Constitucional Enrique Herrería Bonnet**

1. El Pleno de la Corte Constitucional, en sesión de 19 de diciembre de 2022, aprobó la sentencia N°. 2611-19-EP/22 (“**sentencia de mayoría**”), la cual resolvió la acción extraordinaria de protección presentada por la señora Sandra Jimena Bravo Angulo en contra del auto emitido el 16 de julio de 2019 por la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay (“**Sala de la Corte Provincial**”).
2. En la sentencia de mayoría se acepta la demanda de acción extraordinaria de protección por considerar que, el auto impugnado configuró un obstáculo irrazonable que impidió el ejercicio del derecho a recurrir y vulneró el derecho al doble conforme, porque:

*A pesar de que el defensor de la accionante compareció a la audiencia y expuso ante el tribunal de apelación los argumentos que sustentaron el recurso de apelación interpuesto, la Sala interpretó en forma extensiva el artículo 652.9 del COIP estableciendo de forma arbitraria un umbral distinto y más rígido para acceder al recurso de apelación que el previsto en dicha norma, declarando el desistimiento tácito del recurso de apelación por considerar que el mismo estaba indebidamente fundamentado o era insuficiente. Por el contrario, declaró desistido el recurso como si la recurrente hubiese prescindido de plantear reclamo alguno, lo cual no fue el caso.*

3. Respetando los argumentos de la sentencia de mayoría, emito el siguiente voto salvado con las apreciaciones que expongo a continuación.

**I. Consideraciones**

4. Los puntos de divergencia con la sentencia de mayoría se circunscriben a la formulación del problema jurídico contenido en el párrafo 22 y a la conclusión del párrafo 30 en la cual se afirma que la violación del derecho a recurrir implica también la vulneración del derecho al doble conforme.
5. Al respecto, es preciso recalcar que, el derecho al doble conforme en materia penal puede materializarse a través de un recurso exclusivo para el efecto y siempre que se encuentre **previsto en la ley**.
6. En este sentido, el derecho al doble conforme no es absoluto, al contrario, **es un derecho de configuración legislativa**, cuyo ejercicio debe regirse por los requisitos establecidos por el legislador en un cuerpo normativo de carácter infraconstitucional, en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, correspondería determinarse en el Código Orgánico Integral Penal (“**COIP**”).

7. En este contexto, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 14 número 5, muy claramente reconoce que: “[T]oda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, **conforme a lo prescrito por la ley**”. (Énfasis añadido)
8. Es decir, existirá vulneración del derecho al doble conforme cuando se verifiquen los presupuestos establecidos por el legislador. Si bien, a partir de la sentencia N°. 1965-18-EP/21<sup>1</sup> equivocadamente se instó a que la Corte Nacional de Justicia expida una resolución que determine el procedimiento para garantizar y regular el derecho al doble conforme, dicho acto carece de validez por invadir competencias del legislador y por tergiversar la función de la Corte Nacional limitada a dotar de claridad a la ley, la misma que hasta la actualidad no existe. De modo que, mal se podría afirmar que en el caso *in examine* existe la violación del derecho al doble conforme.

## II. Planteamiento del problema jurídico y resolución

9. De la lectura integral de los cargos de la demanda, se desprende que la accionante hace alusión a la falta de motivación de la decisión impugnada pues a su criterio, la Sala de la Corte Provincial **no analiza los fundamentos del recurso de apelación y por tanto no ofrece una respuesta motivada** aun cuando los órganos jurisdiccionales deben sustanciar el proceso en atención a las normas y garantías que lo rigen. (Énfasis añadido)
10. Si bien la accionante, afirma que la decisión impugnada vulnera los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en la garantía de la motivación, en aplicación del principio *iura novit curia*, en la sentencia de mayoría correspondía analizar si **¿La decisión impugnada vulneró el derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía de recurrir por declarar el desistimiento del recurso de apelación aun cuando fue fundamentado en audiencia?** No obstante, se planteó un problema jurídico distinto a los cargos referidos en la demanda, sin perjuicio de ello, en el presente voto salvado, me corresponde desarrollarlo.
11. Ahora bien, este Organismo, ha señalado que, el derecho a la seguridad jurídica implica:

---

<sup>1</sup> El Pleno de la Corte Constitucional, en decisión de mayoría, aprobó la sentencia N°. 1965-18-EP/21 en la cual se resolvió, a través del control incidental de constitucionalidad que “*el sistema procesal penal no contempla un recurso apto para garantizar lo que el derecho al doble conforme exige cuando una persona es declarada culpable por primera vez en segunda instancia. Lo que, en opinión de esta Corte, constituye una vulneración del derecho al doble conforme [...] debido a la existencia de una ‘laguna estructural’.* Con esto, la Corte quiere significar que la referida vulneración se produjo en el caso concreto como materialización de una cierta omisión del legislador, la de no establecer una determinada garantía para un derecho fundamental; específicamente, por la ausencia, en la legislación procesal penal, de un recurso apto para garantizar el derecho al doble conforme cuando una persona es declarada culpable por primera vez en segunda instancia”. En concordancia con lo referido, dispuso que: “*la Corte Nacional de Justicia contará con un plazo de dos meses para regular provisionalmente, a través de una resolución, un recurso que garantice el derecho al doble conforme de las personas que son condenadas por primera ocasión en segunda instancia, de conformidad con los parámetros establecidos en esta sentencia*”.

[B]rindar certeza al individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares establecidos previamente y por autoridad competente para evitar la arbitrariedad.<sup>2</sup>

[Y que] [...] no le corresponde pronunciarse respecto de la correcta o incorrecta aplicación e interpretación de las normas infraconstitucionales, **sino verificar si en efecto existió una inobservancia del ordenamiento jurídico, por parte de la autoridad judicial, que acarree como resultado una afectación de preceptos constitucionales.**<sup>3</sup> (Énfasis añadido).

12. Así, para que se produzca una vulneración del derecho a la seguridad jurídica es necesario que:

[L]as transgresiones normativas tengan una trascendencia constitucional, sobre todo, en una afectación a uno o varios derechos constitucionales del accionante distintos a la seguridad jurídica, afectación que [en] el caso de los individuos humanos, han de suponer una merma significativa de su autonomía personal.<sup>4</sup>

13. En este sentido, es pertinente mencionar que el artículo 652 del COIP determina las reglas de impugnación en materia penal y por ser pertinente, el número 9 del artículo *ibidem* indica que “en caso de que el recurrente no fundamente el recurso, se entenderá su desistimiento”.

14. Por ser necesario para la resolución del problema jurídico, es menester recalcar varios antecedentes procesales, a fin de determinar si la declaración del desistimiento se realizó de conformidad con la normativa aplicable:

14.1 En sentencia de 27 de mayo de 2019, el juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Cuenca declaró la responsabilidad de la señora Sandra Jimena Bravo Angulo por el cometimiento de la contravención de proferir expresiones de descredito o deshonra en contra de otra persona.

14.2 Inconforme con la decisión, la señora Sandra Jimena Bravo Angulo interpuso recurso de apelación.

14.3 El 16 de julio de 2019, se llevó a cabo la audiencia de fundamentación del recurso de apelación y en mentada diligencia se declaró el desistimiento del mecanismo de impugnación interpuesto.

15. Bajo los antecedentes fácticos detallados *ut supra*, se constata que la accionante interpuso recurso de apelación y en audiencia presentó la fundamentación del mismo. Empero, la Sala declaró el desistimiento del recurso de conformidad con el artículo 652, número 9 del COIP pues a su criterio existió falta de fundamentación.

<sup>2</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N°. 5-19-CN/19 de 18 de diciembre de 2019, párr. 21

<sup>3</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N°. 2034-13-EP/19 de 18 de octubre de 2019, párr. 22

<sup>4</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N°. 1763-12-EP/20 de 22 de julio de 2020, párr. 14.5.

16. Ahora bien, pese a que, a que el desistimiento procede como una forma de sanción para el recurrente como consecuencia de la falta de fundamentación de un recurso activado, se debe considerar que esta institución jurídica se aplica bajo una condición específica, esto es: **“En caso de que el recurrente no fundamente el recurso”** y que restringe legítimamente el derecho a recurrir siempre que la condición referida se cumpla estrictamente.
17. Tomando en consideración la norma clara, previa y pública ya enunciada, este Organismo verifica que la autoridad judicial declaró el desistimiento del recurso de apelación sin que la única condición de la norma se cumpla, en virtud de que, como ya se señaló en el párrafo 14.3 el recurso fue fundamentado en audiencia.
18. En el caso *in examine*, se verifica que la Sala de la Corte Provincial no observó la normativa referente a las reglas generales de impugnación, pues como se desprende de la decisión impugnada por una parte consta un acápite de los argumentos que presentó la accionante para fundamentar su recurso y por otra, argumentos de las autoridades judiciales que hacen alusión a la inadecuada fundamentación del recurso lo cual a su juicio deviene en el desistimiento del recurso.
19. Empero de lo mencionado, para determinar si esta inobservancia normativa por parte de la Sala de la Corte Provincial acarrió como resultado una afectación de preceptos constitucionales capaz de constituir una violación al derecho a la seguridad jurídica, corresponde determinar si tal hecho produjo una violación del derecho al debido proceso en la garantía de recurrir de la accionante.
20. En este contexto, el derecho al debido proceso en la garantía de recurrir:

*Tiene por objeto un nuevo examen sobre la materia de decisión del juez, cuando una de las partes no está de acuerdo con la decisión de la autoridad jurisdiccional por considerar que esta afecta sus derechos o intereses, y siempre que el recurso cumpla con las formalidades establecidas en la ley.<sup>5</sup> (Énfasis añadido)*

21. Del análisis integral de la decisión impugnada se desprende que la defensa del accionante fundamentó el recurso de apelación en audiencia, tal como se desprende de su acápite cuarto. En atención a dicha argumentación, la Sala de la Corte Provincial en el acápite quinto, concluyó que:

*El recurso ha sido interpuesto dentro de los tres días de notificada la sentencia, pero en cuanto a la fundamentación, no se cumple con tal requisito; y la norma previene que en el caso que el/la recurrente no fundamente, se entenderá su desistimiento [de conformidad con el artículo 652, número 9 del COIP].*

22. Del artículo 652, número 9 del COIP se desprende que procederá el desistimiento del recurso, en este caso el de apelación, siempre que quien recurre no lo fundamente, es decir no presente argumentos en audiencia. En el caso *in examine*, los jueces de la Corte

---

<sup>5</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N°. 1061-12-EP/19 de 4 de septiembre de 2019, párr. 33.

Provincial le dieron a la norma un sentido contrario -equivocado-, pues a su entender la inadecuada o incorrecta fundamentación tiene como efecto jurídico la no fundamentación, interpretación que impidió que la accionante recurra de la decisión de primera instancia aun cuando cumplió los requisitos establecidos en la norma aplicable al caso y con ello impidió que obtenga una sentencia que se pronuncie sobre los cargos planteados en contra de la sentencia de primera instancia. De lo expuesto, se colige que, la actuación judicial generó una traba irrazonable para el ejercicio del derecho a recurrir del accionante.

23. Finalmente, es oportuno recalcar una vez más que, el derecho a recurrir se instituye como una garantía autónoma del debido proceso y componente de la garantía de la defensa<sup>6</sup>, prescrito en la letra m), número 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, y por consiguiente, su violación *per se* no implica la violación del derecho al doble conforme y más aun cuando no existen preceptos normativos determinados por el legislador para su procedencia y regulación.

### III. Conclusión

24. Por lo expuesto, considero que en el caso *sub examine*, se vulneró -exclusivamente- los derechos a la seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía a recurrir en virtud de que, el accionante activó un mecanismo de impugnación procedente y cumplió con los requisitos previstos en la norma; empero, se le impuso una traba irrazonable y desproporcionada la cual impidió (i) la revisión de la sentencia de primera instancia, (ii) la obtención de una sentencia de segunda instancia y (iii) la eventual interposición de un recurso de casación.

Enrique Herrería Bonnet  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

---

<sup>6</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1306-13-EP/20 de 21 de febrero de 2020, párr. 29.

**Razón.** - Siento por tal que el voto salvado del Juez Constitucional Enrique Herrería Bonnet, anunciado en la sentencia de la causa 2611-19-EP, fue presentado en Secretaría General el 03 de enero de 2023, mediante correo electrónico a las 12:57; y, ha sido procesado conjuntamente con la Sentencia. - Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**